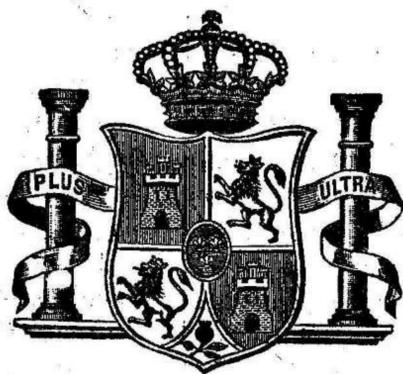


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Agosto)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

(Continuación)

Tarifa segunda

SECCION TERCERA.

CLASE OCTAVA

5.—Garajes o locales destinados a la guarda o custodia de coches o carruajes automóviles. Pagarán, pesetas: Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos si los tuviere dedicados a dicha custodia. 250
Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite o fracción de 30 metros. 25
Cuando los garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.ª y 4.ª

Nota.—Cuando se trate de solar o terrenos sin edificar que se dediquen a la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierta, y la sin cubrir

dedicada al mismo objeto, tributará con el 25 por 100 de la cuota.

6.—Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán:

Por cada caballo. 76

7.—Alquiladores de velocipedos. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona 844

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 452

En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 228

En las demás. 116

8.—Alquiler de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se les asemejen. Pagarán:

Por cada diez aparatos o fracción de diez que alquilen. 16

Nota.—Por este epígrafe tributará el alquiler de contadores de automóviles, pagando:

Por cada diez aparatos o fracción de diez. 80

9.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona 872

En las demás capitales de provincia 432

En las demás poblaciones. 176

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la tarifa 3.ª

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota

que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

10.—Cábrestantes o grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el alijo de las mercancías, pertenezcan o no a las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 1.200

En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 800

En las restantes. 400

11.—Los mismos u otros aparatos movidos a mano, pesetas:

En Barcelona. 128

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 120

En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 92

En las restantes. 60

Tarifa 3.ª

Notas.—Cuando una o varias industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, comanditarias por acciones o cualquiera otra que de algún modo limite la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones, exentas de la contribución industrial por tener un capital desembolsado superior a 1.600.000 de pesetas, deberán presentar anualmente en la Administración de Rentas públicas, al solo efecto de la Estadística administrativa; al hacerlo de los documentos reglamentarios para la

contribución de Utilidades, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones de esta tarifa, bajo las responsabilidades que determina el artículo 26 de la Ley de 22 de Septiembre de 1922.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda, con arreglo al número respectivo. En igual forma tributarán las que se ejerzan por Comunidades religiosas o Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la tabla.

Los industriales que posean un telar u otro elemento de fabricación incluido en esta tarifa y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles excluir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables, subsidiariamente, del incumplimiento de este precepto.

La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo nombre, para los efectos tributarios no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

Cuando las fábricas de esta tarifa tengan solo cuota señalada por empleo de motor mecánico y en vez de éste empleen fuerza animal, dicha cuota se reducirá a la mitad; y si emplean motores a mano, la cuota de tarifa se reducirá a la cuarta parte. Este precepto no es aplicable a los epígrafe

fes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos, animales o a mano.

Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí o los cedan en arrendamiento, pagarán:

A) Cuando los motores hidráulicos desarrollen «permanentemente» fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de dicha industria.

B) Si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir «temporalmente» la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., etc., o en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C) Si la fuerza hidráulica utilizada fuese «insuficiente» para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado a otra persona o entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta o baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán declaración de éstos a la Administración de Rentas de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica, o si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona o entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria a que se aplique la fuerza. En este caso suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta o baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que, simultáneamente, se liquide el alta o baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, a continuación de la inscripción

de un elemento contributivo adicionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta o baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 o 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial», según los casos.

Cuando los saltos de agua se arrienden o alquilen a una Sociedad anónima que no esté obligada a tributar por industrial, el dueño del salto debe declarar a la Administración la fuerza nominal de la concesión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente a los alquiladores de fuerza de esta tarifa.

Si alguna de las industrias definidas en esta tarifa bajo la denominación genérica de fábrica o talleres para la obtención o construcción de determinado producto o artículo sin especificación de elementos fabriles se entenderá que, además de la cuota señalada en tarifa, deberán tributar por todos los elementos maquinales movidos mecánicamente que no sean exclusivos para dichas fabricaciones.

CLASE PRIMERA

INDUSTRIAS TEXTILES Y SUS DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

Industria lanera y estambrea.

- 1.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos. 10
- 2.—Telares mecánicos a la Jacquard movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho sea mayor de 1'045 metros. Pagará cada uno. 68
- Los mismos, cuando el ancho sea menor que el expresado en el párrafo anterior. Pagará cada uno. 56
- 3.—Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho es mayor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 66
- Los mismos cuando el ancho sea menor de 1'045 metros. Pagará cada uno. 50
- 4.—Telares a la Jacquard, movidos a mano. Cuando se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagará cada uno. 34
- Los mismos, si es menor de 1'045 metros de ancho. Pagará cada uno. 28
- 5.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. 28
- Los mismos, cuando la dimensión sea menor que la ex-

- presada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 22
- 6.—Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de nudo. Se pagará por cada uno. 84
- Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno. 139
- 7.—Batanes movidos mecánicamente, estando anejos a una sola fábrica de hilados o tejidos de lana o estambre. Pagará por cada uno por cuota irreducible. 154
- Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. 104
- 8.—Batanes, movidos mecánicamente, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. 204
- Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. 168
- Nota.—De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente a limpiar paños.
- 9.—Perchas o máquinas destinadas a levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidos mecánicamente. Pagará por cada una. 80
- Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 54
- 10.—Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 100
- Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una. 70
- 11.—Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 84
- Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 54
- 12.—Establecimientos dedicados al peinado de lanas. Pagarán por cada máquina de peñar, sea cualquiera su motor. 44
- Nota.—Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de hilados de lana y para su uso exclusivo, la cuota quedará reducida al 50 por 100.
- 13.—Máquinas o aparatos destinados a deshilar los trapos, hilazas o borras de lana para la obtención de esta

primera materia, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 82

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 54

Nota.—Cuando los aparatos a que se refieren los epígrafes 9, 10, 11 y 12 no estén anejos a una fábrica, o sea los que trabajen al servicio público, pagarán el doble de la cuota señalada en los mismos.

(Continuará)

Juzgados

Palencia.

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber al procesado en causa 54 de 1926 por estafa, Manuel Fuentes Fernández, domiciliado últimamente en La Coruña, hoy ignorado paradero, que por auto de este día ha sido declarado concluso y ordenada su remisión a la Audiencia provincial de Palencia, ante la cual se le cita y emplaza por término de diez días, debiendo de personarse por medio de Abogado y Procurador, apercibiéndole que de no designarles se les nombrarán de los que se encuentran en turno de oficio.

Palencia 31 de Julio de 1926.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Santoyo.

Don Emiliano Bustillo Martínez, Alcalde de esta villa de Santoyo.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concierto del reparto de utilidades del cuarto trimestre del actual ejercicio, en los periodos de cobranza voluntaria que al efecto se señalaron, de conformidad con el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos a dichos contribuyentes en el primer grado de apremio, consistente en el recargo del cinco por ciento sobre el total de sus débitos y en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos, se procederá al apremio del segundo grado, conforme ordena la citada Instrucción.

Santoyo trece de Junio de mil novecientos veintiseis.—Emiliano Bustillo.

Fresno del Río

Ha sido recogida en el término de este pueblo una caballería mula de las señas siguientes: una mula de edad cerrada, alzada seis cuartas próximamente, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, con un ronzal al cuello, es burriña.

Fresno del Río 2 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Benito Maldonado.